

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-103/2024.

ACTOR: ANA LETICIA CUATEPOTZO
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO,
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET
GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, cinco de mayo de dos mil veinticuatro¹.

V I S T O S los autos del Juicio para la Protección de los derechos Políticos y Electorales del Ciudadano,² interpuesto por **ANA LETICIA CUATEPOTZO PÉREZ**, donde impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, dentro del expediente CNHJ-HGO-380/2024, a través de la cual, la responsable declaró improcedente la queja por la presentación extemporánea de la demanda; así como la supuesta notificación por estrados de dicho partido político, de los registros aprobados para las Presidencias Municipales del Estado de Hidalgo para el Proceso electoral local 2023-2024.

De lo manifestado por el demandante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

I.- RESULTANDOS:

¹ De aquí en adelante todas y cada una de las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo prueba en contrario.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En adelante la CHJM.

TEEH-JDC-103/2024.

1. Convocatoria. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

2. Ajuste. El veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Elecciones⁴ emitió el "AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CONGRESOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024" por medio del cual extendió un día adicional para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA en los Congresos Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad de los Estados de Tlaxcala, Zacatecas, Guerrero, Baja California Sur, Hidalgo, Coahuila, Michoacán y Estado de México.

3. Inicio de proceso electoral. El quince de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,⁵ dio inicio formal del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para renovar el Congreso del Estado y los 84 Ayuntamientos que componen el territorio del Estado de Hidalgo y en consecuencia, se aprobó el **Acuerdo IEEH/CG/082/2023** relativo al calendario electoral para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

4. Registros aprobados. El catorce de marzo, se publicó en los estrados del sitio web de Morena⁶ la cédula de publicitación que refiere que *"se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org los Registros Aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del Estado de*

⁴ En adelante la CNE

⁵ En adelante Consejo General.

⁶ Visible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf>

Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024”, como consta en la certificación efectuada por este órgano jurisdiccional.

5.- Conocimiento de lista aprobada. El dieciocho de marzo, es el día en el que el promovente afirma que se percató de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por la página oficial de Facebook del partido político Morena, en el que se designa a **GRETTCHEN ALYNE ATILANO MORENO** como candidata a la Presidencia Municipal de Tizayuca Hidalgo.

6.- Primer Juicio Ciudadano. El veintiuno de marzo, la accionante interpuso vía *per saltum*, un Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, el cual se registró bajo el número de expediente TEEH-JDC-063/2024.

7.-Reencauzamiento. El veintidós de marzo, este Tribunal Electoral emitió un acuerdo plenario dentro del expediente TEEH-JDC-063/2024, por medio del cual reencauzó el Juicio Ciudadano, ante la CNHJM en virtud de no haberse agotado el principio de definitividad.

8.- Desechamiento. El seis de abril, la CNHJM resolvió el expediente **CNHJ-HGO-380/2024**, determinando el desechamiento del medio de impugnación respectivo, justificando su decisión en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación correspondiente.

10.-Juicio Ciudadano. Con fecha diez de abril se recibió el escrito de demanda y sus anexos, remitiéndolo a la autoridad responsable para su trámite de ley.

11.- Turno y Radicación. - En idéntica data de diez de abril, se turnó el medio de impugnación y sus anexos a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, y se radicó con la clave **TEEH-JDC-103/2024.**

12.- Requerimientos y cumplimientos- En fechas veinticinco y veintinueve de abril, se hicieron diversos requerimientos de información

TEEH-JDC-103/2024.

a la CNE a efecto de poder integrar debidamente el expediente, mismos que fueron cumplimentados en los mismos días.

13.- Cierre de instrucción. Con fecha cuatro de mayo del año que corre, agotada la sustanciación de los medios de impugnación, al no haber medio de prueba por desahogar, la Magistrada Instructora ordenó cerrar instrucción y poner en expediente en estado de resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal cuenta con aptitud legal para juzgar y resolver el presente Juicio Ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-103/2024** de conformidad con los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24 fracción IV y 99 inciso c) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 2, 343, 344, 346 fracción IV y 350 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en virtud de que fue promovido por una ciudadana, por el cual controvierte la resolución de la CNHJM, emitida dentro del expediente CNHJ-HGO-380/2024, que guarda relación con actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección del candidato a la Presidencia Municipal de Tizayuca Hidalgo, por dicho partido, alegando violaciones a su derecho político electoral de ser votada.

Aunado a lo anterior, el Juicio Ciudadano interpuesto, encuentra soporte en la **Jurisprudencia 2/2022** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

El Pleno del Tribunal Electoral, mediante acta número 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Lo antepuesto, encuentra pleno sustento en el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que da origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así, que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y medio de notificación del promovente, así como la firma autógrafa, se identifican plenamente los actos que se controvierten y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

TEEH-JDC-103/2024.

Legitimación, personería e Interés Jurídico. De una interpretación sistemática de la fracción III del artículo 356, fracción II del artículo 433 y la fracción II del artículo 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se estima que la C. ANA LETICIA CUATEPOTZO PÉREZ cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación en razón de que promovió por su propio derecho, aunado a que su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable.

Oportunidad. Este órgano jurisdiccional determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los cuatro días que prevé el Código Electoral, en virtud de que, la resolución impugnada le fue notificada a la recurrente el día seis de abril y el medio de impugnación se presentó el diez siguiente.

Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso o anterior, por el que pueda ser revocado el acto impugnado.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

V. CASO CONCRETO

Pretensión y Fijación de la Litis. Las pretensiones de la accionante consisten en que se revoque la resolución recaída al expediente **CNHJ-HGO-380/2024**, emitida por la CNHJM y, en consecuencia, entrar al fondo del asunto primigenio desechado por extemporáneo.

La litis estriba en determinar si el desechamiento de la demanda por supuesta extemporaneidad, determinado por la CNHJM, se encuentra apegada al marco constitucional y legal y, en su defecto, determinar la procedencia del análisis en plenitud de jurisdicción de los agravios expuestos en la demanda originaria.

Síntesis de Agravios. En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que

se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la cusa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la **Jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CASUA DE PEDIR"**.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa afectación alguna a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la **Jurisprudencia** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

De este modo, se advierte que el promovente hace valer como agravios, sustancialmente, que existió una indebida notificación de los registros aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024, pues el partido Morena solo publicó la cédula sin el correspondiente listado de registros, pues a decir del promovente, estos

¹⁰ En adelante Sala Superior.

TEEH-JDC-103/2024.

fueron difundidos de manera casi furtiva en un apartado distinto a los Estrados.

Es decir, la extemporaneidad decretada en la resolución CNHJ-HGO-380/2024, emitida por la CNHJM, se sostuvo a partir de la premisa de que el plazo para interponer la demanda respectiva, correspondiente a cuatro días, corrió a partir de la publicación de la cédula de publicitación, siendo esta el día catorce de marzo y no del día en que el accionante pudo conocer el contenido del listado de los registros aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024, es decir el dieciocho de marzo.

Análisis de fondo.

A consideración de este Tribunal Electoral, el agravio **es sustancialmente FUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, la autoridad responsable desechó indebidamente el medio de impugnación que dio origen al expediente CNHJ-HGO-380/2024, en atención a que, contrario a lo sostenido por dicha autoridad intrapartidaria, el plazo para impugnar los registros aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024, debió ser computado a partir del día dieciocho de marzo y no así del día catorce de marzo del mismo año, pues conforme las constancias que obran en el expediente, fue la primera fecha de las mencionadas cuando la recurrente pudo tener conocimiento pleno y palmario del listado de los registros aprobados para las presidencias municipales.

Lo anterior es así en virtud de que los registros aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024 de MORENA, no fueron debidamente notificados de conformidad al punto 3 de la *"CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA*

CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”, que textualmente establece:

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los **estrados electrónicos** en la página: www.morena.org

En tal sentido, de conformidad con las constancias del expediente en el que se actúa, quedó plenamente acreditado que en data catorce de marzo solo fue publicada la cédula de publicación de los citados registros, mas no así el contenido de los registros respectivos.

Ciertamente, al desahogarse la inspección al sitio web del partido Morena¹¹, se puede constatar que los registros aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024 de MORENA, se publicaron dentro de un apartado distinto al de ESTRADOS, el cual corresponde al apartado de “AVISOS”¹² dentro de la pestaña de “DOCUMENTOS”, sin que se advierta fecha cierta de su publicación.

Por ello, la fecha correcta para computar el plazo de la presentación de la demanda en contra de registros aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024 de MORENA, en el caso concreto debe computarse a partir del día dieciocho de marzo, pues es el día en que la recurrente afirma haber tenido conocimiento cierto y prístino del listado de los registros aprobados.

Lo expuesto con anterioridad, es consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia que se emitió en el expediente SUP-RAP-341/2021 y que **está relacionado con el momento en que se debe estimar notificada** la resolución de una sanción de fiscalización

¹¹ Como consta en la diligencia de inspección correspondiente.

¹² Visible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf> consultado a las 14:00 horas del día 30 de abril de 2024

TEEH-JDC-103/2024.

emitida por el Consejo General del INE, por medio de la cual se aprobó el dictamen y la resolución que están relacionadas con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, así como de las candidaturas a diputaciones federales, correspondientes a un determinado proceso electoral.

En dicha sentencia, se sostuvo que, si bien "solo algunas conclusiones fueron objeto de la fe de erratas, **lo jurídicamente relevante, para efecto del cómputo del plazo para impugnar, es el momento en el cual se tuvo conocimiento del documento total o íntegro que contiene la resolución impugnada**". Se razonó que para que los partidos políticos puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia se requiere el conocimiento completo de la resolución, es decir, "como un todo", de modo que, si existió modificación en una parte de esta, el plazo para impugnar debe ser hasta que se conozca la totalidad, como un solo acto de autoridad.

Por su parte, en los expedientes SX-RAP-138/2021 y SCM-RAP-119/2021 resueltos por las Salas Xalapa y Ciudad de México, se sostuvo el mismo criterio consistente en determinar el recurso como oportuno, porque la resolución impugnada fue objeto de erratas. **Consideraron igualmente, que lo jurídicamente relevante para computar el plazo es el momento en el cual se tuvo conocimiento del documento total o íntegro que contiene la resolución impugnada.**

Lo antepuesto, es decir, el hecho de considerar debidamente notificado un acto o resolución por cédula, encuentra soporte incluso en la doctrina jurídica y en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

José Ovalle Favela, en su obra Teoría General del Proceso, señala:

5. Las formas más comunes como se pueden llevar a cabo las notificaciones, emplazamientos y citaciones, son las siguientes:

[...]

b) La cédula se utiliza para hacer las notificaciones personales. Este documento debe contener la hora y la fecha en que se entregue, la clase de procedimiento, el nombre y los apellidos de las partes, el juzgador que manda practicar la diligencia, la transcripción de la resolución que se ordena notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega (art. 116, párrafo primero, del cpcdf). (...)

De lo antepuesto destaca que para estar debidamente notificado el acto o resolución por medio de cédula, esta debe tener cuando menos la transcripción de lo que pretende notificar.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

b) Lugar, hora y fecha en que se hace;

c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y

d) Firma del actuario o notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Los textos trasuntos, dejan claro que es fundamental acompañar a la cédula de notificación, copia o cuando menos, transcripción del instructivo o resolución que se pretende notificar, pues de otra forma, hacerlo como lo lleva a cabo el partido Morena, es decir, publicar únicamente la "cédula de publicitación" sin acompañar copia del acto o

TEEH-JDC-103/2024.

resolución que se notifica, y difundir el acto o resolución en sitios que no se encuentran autorizados por la propia convocatoria conlleva a que los militantes e interesados en el proceso interno, no tengan plena certeza jurídica del contenido de lo que se procuró notificar.

Cabe hacer mención de que el criterio asumido por este órgano jurisdiccional no controvierte al adoptado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-210/2024 toda vez que, en dicho juicio, si bien se alude a la publicación de la cédula publicada por el partido Morena, para computar el plazo de presentación de la demanda, cierto también lo es que, en la misma resolución se razona que el accionante no confrontó, ni desvirtuó, la notificación efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones, a diferencia de lo que sucede en el presente caso, en el que la accionante controvierte frontalmente la forma y modo en que fue indebidamente notificado el acto o resolución.

Derivado de lo anterior, es que resulta procedente revocar la resolución CNHJ-HGO-380/2024, emitida por la CNHJM y en plenitud de jurisdicción, entrar al fondo del asunto planteado en la demanda primigenia.

Plenitud de jurisdicción. Fondo de la demanda primigenia.

Dada la anterior revocación, lo ordinario sería reenviar el asunto al órgano de justicia intrapartidario de Morena, a efecto de que se pronuncie de fondo respecto al medio de impugnación.

Sin embargo, en aras de privilegiar el principio de economía procesal y, toda vez que este Tribunal Electoral cuenta con atribuciones que le permiten resolver en plenitud de jurisdicción todos los aspectos de una controversia sometida a su potestad, se procede al análisis de la demanda.

Con ello se cumple la finalidad prevista en el artículo 349, párrafo 5, del Código Electoral, el cual establece que la resolución de las controversias en plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una

reparación total e inmediata, a través de la sustitución de la autoridad responsable en lo que aquélla debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para así poder reparar eventual y directamente la violación alegada.

En esencia, la recurrente expone los siguientes agravios:

a) 1) La omisión de la valoración, calificación aprobación y publicación de los aspirantes a la candidatura para la presidencia municipal de Tizayuca Hidalgo; **2)** La falta de publicación de la metodología y resultados de la encuesta por el cual se definiría la candidatura para la presidencia municipal de Tizayuca Hidalgo; y **3)** En su caso, la falta de encuesta que definiría la candidatura para la presidencia municipal de Tizayuca Hidalgo.

b). - La indebida designación de la C. GRETTCHEEN ALYNE ATILANO MORENO como candidata a Presidenta Municipal de Tizayuca por morena para el proceso electoral local 2023-2024, por no haber estado inscrita para el proceso interno de Presidentes Municipales

c). - La inelegibilidad de la C. GRETTCHEEN ALYNE ATILANO MORENO para participar como candidata a la presidencia municipal de Tizayuca Hidalgo

Por lo que respecta al primero de los agravios, estos devienen en INFUNDADOS, en razón de que, contrario a lo que aduce la accionante, la CNE, de conformidad a lo establecido en la Convocatoria, para poder publicar el registro -que finalmente fue aprobado como único-, de GRETTCHEEN ALYNE ATILANO MORENO, el órgano electoral partidista, tuvo que asumir las funciones y facultades políticas y de evaluación que la Convocatoria le concede en la BASE OCTAVA a saber:

Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto,

TEEH-JDC-103/2024.

*su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. **No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna**, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.*

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de la persona aspirante con base en las ideologías y principios del movimiento, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios, y valorará en su conjunto la documentación entregada. Asimismo, verificará lo correspondiente al inciso n. del artículo 46° del Estatuto.

El texto trasunto permite advertir que la aprobación de algún registro, por la CNE parte de una función propiamente subjetiva y valorativa que depende de criterios ideológicos y políticos en función de los mejores intereses del instituto político, y de conformidad a las facultades que la Ley General de Partidos Políticos les confiere en su artículo 34 numeral 2; y que, en su caso, el hecho de existir más de una solicitud de registro, no implica de ninguna manera, el derecho a ser candidato o pasar a las siguientes etapas del proceso interno.

Tampoco le asiste la razón a la demandante en lo relativo a la falta de publicación de la metodología y resultados de la encuesta por el cual se definiría la candidatura para la presidencia municipal de Tizayuca Hidalgo; y en su caso, la falta de encuesta que definiría la candidatura, toda vez que la misma accionante al solicitar su registro para participar en el proceso interno, aceptó de manera tácita los términos de la Convocatoria a la cual se está sujetando, misma que dispone en su BASE NOVENA:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales

para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes² y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

De lo anterior, se desprende que la accionante conocía plenamente el contenido de la Convocatoria, misma que anticipaba que ante la magnitud de la gran cantidad de cargos a elegir, lo procedente era que la CNE ejerciera las facultades estatutarias y se erigiera en órgano de valoración de las solicitudes de registros de los aspirantes, por lo que la realización de una encuesta no forma parte de un imperativo para el órgano partidario, pues como la propia accionante lo demuestra, fue aprobado un solo registro, el de GRETTCHEEN ALYNE ATILANO MORENO, por lo que no existe la obligación de realizarse encuesta alguna de conformidad a la BASE NOVENA de la Convocatoria.

Por cuanto al segundo de los agravios, este es INFUNDADO, en mérito de que contrario a lo que sostiene la accionante, GRETTCHEEN ALYNE ATILANO MORENO sí cuenta con solicitud de registro para participar como aspirante a Presidente Municipal, como se puede advertir del cumplimiento de requerimiento hecho por este Tribunal Electoral a la CNE, en el cual se puede observar que existe el acuse de recibo con folio 152056, presentada el día veintiséis de noviembre del año pasado, por lo tanto, se encuentra en aptitud legal de poder participar de la valoración que en su momento llevó a cabo la CNE.

Por último, con relación al tercer agravio, en el que la accionante lo expone *ad cautelam*, este es **INFUNDADO**, en razón de que GRETTCHEEN ALYNE ATILANO MORENO sí puede ser elegible al cargo de

TEEH-JDC-103/2024.

Presidente Municipal, en mérito de no encontrarse en el supuesto de prohibición que señala la Convocatoria en su BASE CUARTA relativa a no estar inscrita para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023- 2024.

Lo anterior, toda vez que, a requerimiento de este órgano jurisdiccional, se cuenta con el informe de la CNE Comisión Nacional de Elecciones en el que se refiere que “no existe solicitud de registro para ocupar un cargo para las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado de Hidalgo.

De ahí que se afirme, que la CNE solo cuenta con la solicitud correspondiente de la C. Atilano Moreno para el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tizayuca...”, por lo cual, no se actualiza la hipótesis normativa de prohibición que alude la accionante.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **sustancialmente fundados** los agravios expuestos por la demandante, por lo que se revoca la resolución CNHJ-HGO-380/2024 emitida por la Comisión de Honor y Justicia del partido Morena, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declaran, en plenitud de jurisdicción **INFUNDADOS** los agravios expuestos en la demanda primigenia de la demandante, por lo que, en consecuencia, se confirma el registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena respecto de GRETTCHEEN ALYNE ATILANO MORENO.

TERCERO. - Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena a que sus notificaciones que se realicen vía cédula, estas deban

contener la transcripción o anexión del acuerdo o resolución que se pretende notificar para efectos de que el acto de notificación se considere debidamente efectuado, en los términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con el voto en contra de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, ante el Secretario General en funciones¹³, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

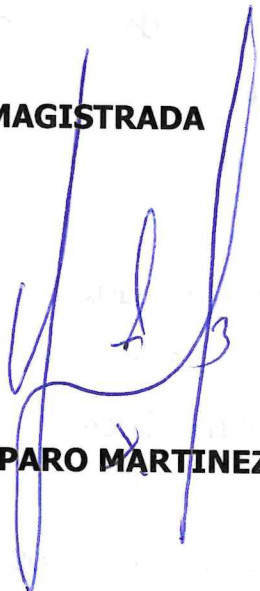


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

¹³ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-JDC-103/2024.

MAGISTRADA



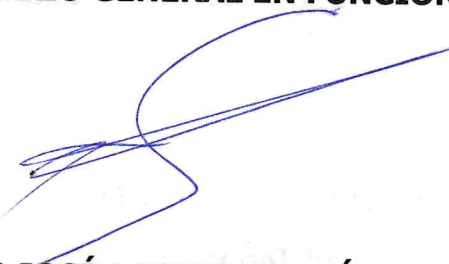
ROSA AMPARO MARTINEZ LECHUGA

MAGISTRADA¹⁴



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁴ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA MAYORÍA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EL EXPEDIENTE TEEH-JDC-103/2024.

Siendo respetuosa del criterio adoptado por mis pares, en el presente juicio me aparto del mismo, toda vez que considero que la resolución recurrida debió confirmarse conforme a las siguientes consideraciones:

Del análisis que efectuó a la demanda del juicio ciudadano 103 advierto que la parte actora impugna esencialmente los siguientes actos:

1. La resolución emitida en el expediente CNHJ-HGO-380/2024 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena;
2. La supuesta notificación de estrados de los registros aprobados para las presidencias municipales, alojada en el link <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>.

Derivado de lo anterior, es de puntualizarse que en los motivos de agravios la parte actora esencialmente manifiesta que a su decir *“es incorrecta la determinación adoptada por la autoridad responsable en la resolución emitida en el expediente CNHJ-HGO-380/2024 toda vez que en los estrados electrónicos del partido político MORENA únicamente fue publicada la cédula de publicación de los registros aprobados para las presidencias municipales para el proceso electoral local 2023-2024, más no así la relación de los registros aprobados para las presidencias municipales; y que distintos órganos partidarios estatales de MORENA publicaron la relación respectiva hasta el día 18 de marzo, razón por la que considera que la presentación de la queja radicada en el expediente anteriormente señalado está realizada dentro del término legal”*.

Precisado lo anterior, es oportuno señalar que es un hecho notorio para este Tribunal que la resolución emitida en el expediente CNHJ-HGO-380/2024, deriva del reencauzamiento que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó a través de la resolución aprobada en el expediente TEEH-JDC-63/2024.

Ahora bien, en la demanda que dio origen al expediente 63/2024, la parte actora a través del apartado VII denominado “FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA” la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento el día lunes 18 de marzo de 2024, a través de la lista de resultados de las candidaturas municipales emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, la cual fue publicada en la página oficial de Morena Estatal en Hidalgo.

De lo anteriormente reseñado, se desprende que la parte actora al presentar el escrito de demanda en fecha 21 de marzo del año en curso, mismo que dio origen a los diversos expedientes TEEH-JDC-63/2024 y CNHJ-HGO-380/2024, en ningún momento refirió que la cédula de publicación de fecha 14 de marzo realizada en los estrados de MORENA se haya practicado fuera de los términos legales, y mucho menos señaló que la citada publicación le causara un perjuicio; razón por la cual considero que los argumentos que la parte actora expresó a través del presente juicio en relación a la emisión de la cédula de publicación anteriormente referida resultan INOPERANTES para alcanzar su pretensión, ya que el momento procesal oportuno para hacer valer los mismos, lo fue el momento en que presentó el medio de impugnación radicado en el expediente TEEH-JDC-63/2024.

Máxime que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que todas aquellas personas que se encuentren inscritas en un proceso interno de selección dentro de un partido político, tienen el deber de estar al pendiente del cumplimiento de todas las etapas, toda vez que las mismas adquieren definitividad; por tanto, considero que la parte actora se encontraba vinculada a estar al pendiente de la publicación de la lista de resultados de las candidaturas municipales emitida por la Comisión Nacional de Elecciones en la página oficial del partido político MORENA, para que en caso de que considerara que existiera una omisión que trastoque su esfera jurídica de derechos, estuviese en aptitud de ejercitar el medio legal correspondiente de manera oportuna.

Finalmente no omito mencionar, que si bien es cierto en instrucción se certificó por parte del personal adscrito a la magistrada instructora que no se encontró publicado el multireferido listado junto con la cédula de publicación de fecha 14 de marzo, dicha diligencia no tiene los alcances que se le atribuyó por parte de la mayoría del Pleno de este Tribunal, ya que lo constatado a través de la misma no puede tener el alcance de acreditar que en diversa fecha imperaban las mismas condiciones, es decir, que en el día 14 de marzo se publicó en los estrados electrónicos del partido político MORENA la cédula de publicación sin el multirreferido listado.

Razones las anteriores por las cuales considero que la resolución emitida en el expediente TEEH-JDC-103/2024 debió confirmarse.

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA